

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que viene por rechazo de competencia por parte del Juzgado 11 de Familia de la ciudad de Bogotá D.C.. Sírvasse proveer. Palmira, 21 de agosto de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Palmira, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Diego de Jesús Rojas Monedero, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Luz Dary Peña Guzmán se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G del P, por lo que se debe dar claridad en el poder (**La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...**)

2.- No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de los demandados determinados Luis Reinel, Jhon Jairo, Paola Andrea, y Karen Lince Zúñiga Peña, y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, se habrá de inadmitir la demanda para que se cumpla dicha carga probatoria, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

3.- Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem.

4.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. Lo anterior por cuanto la pretensión contenida en el numeral 3 no es del resorte del presente proceso

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a Kamila Fernández Rodríguez, abogada titulada, en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.119.494 y Tarjeta Profesional No. 270.197 del Consejo Superior de la Judicatura. Solo para efectos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 24 de agosto de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR